000285/2010

--- Trelew, de julio de 2.010.-

--- **VISTOS:** La resolución de fs. 105/107, la apelación de fs. 112, su concesión en relación de fs. 115, el memorial de fs. 117/vta y su contestación de fs. 119/vta; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 105/107 resolvió, en lo pertinente, imponer las costas en el orden causado. Para ello, el juez "a quo" consideró que la única forma de evitar el proceso liquidatorio es que ambas partes se pongan de acuerdo en partir privadamente o en forma mixta, como en autos, donde –dice el magistrado– las partes han convenido en forma parcial sobre la determinación de ciertos bienes, su carácter y adjudicación. ---

--- Contra esta decisión se alza el demandado (fs. 117). Expresa, sintéticamente, que la solución es injusta a tenor de lo dispuesto por el último párrafo del art. 71 de la ley XIII nº 5 (antes art. 70 del C.P.C.C.), pues –alega– el proceso fue producto del exclusivo capricho de la actora y en su mérito las costas deben serle impuestas en su totalidad. Dice que: a) desde la contestación de demanda indicó que la misma debía rechazarse por no existir cuestión litigiosa, b) en el escrito de divorcio, suscripto por ambas partes, se acordó que la atribución, distribución y adjudicación de bienes se haría en forma privada, c) en estos actuados se opuso a la apertura a prueba y la cuestión se resolvió como de puro derecho; d) la audiencia dispuesta oportunamente no modifica el hecho de que las costas deban ser soportadas por quien dio lugar al litigio. ----------

--- A fs. 119/vta obra la contestación de la actora; quien, en lo pertinente, manifiesta que: a) el demandado no se allanó en forma real, incondicionada, total y efectiva; b) el demandado contestó demanda solicitando su rechazo con costas; c) existe y existió litigiosidad, contrariedad en las pretensiones con posturas y fundamentos opuestos; d) las costas impuestas por su orden es la forma de merituar lo parcialmente favorable a ambas partes y en razón del acuerdo arribado; e) no se probó en autos que su parte haya promovido innecesariamente el juicio, por el contrario la reclamación ha sido necesaria para el reconocimiento de los derechos de las partes. ----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión, el recurso no puede prosperar. En efecto, las consideraciones formuladas por el recurrente no se verifican en autos y ello no permite apartarse de las previsiones consideradas por el magistrado de grado en la imposición de las costas de estos actuados. ----------

--- El recurrente cita el art. 71 de la ley XIII nº 5 (antes art. 70, C.P.C.C.), que establece que las costas se impondrán al actor si de los antecedentes del proceso resulta que el demandado no dio motivo a la promoción del juicio y se allanó en el plazo para contestar demanda. Sin embargo, de la copia de la sentencia de divorcio agregada a los actuados (fs. 29/vta) surge que, si bien las partes solicitaron su divorcio por presentación conjunta en los términos de los arts. 215 y 236 del Código Civil, no hubo homologación de ningún acuerdo sobre la liquidación de sociedad conyugal. Por lo que, no obstante que la presentación de la demanda en estos actuados responde a esa

omisión (fs. 22), el ahora recurrente al contestar la misma "solicitó su absoluto rechazo, con expresa imposición de costas" (fs. 56). ----------

--- En suma, no sólo los antecedentes indican que las partes han diferido la liquidación de la sociedad conyugal por ausencia de acuerdo, con lo que dieron motivo a la presente causa, sino que tampoco el demandado se ha allanado al presente reclamo. Además, conforme lo indica el magistrado de grado, la liquidación en cuestión se realizó de una forma mixta, esto es, las partes acordaron en forma parcial sobre la determinación de ciertos bienes, su carácter y adjudicación. De modo que no es aplicable la previsión que invoca el recurrente. ----------

--- **III.-** En rigor, se advierte que las costas impuestas "por su orden" o en el "orden causado", tal la forma en que el juez "a quo" resolvió, importa técnicamente tanto como eximir de costas al vencido; dicho de otra manera, que no procede condenarlo al pago de las costas correspondientes al vencedor, o que cada parte debe soportar las costas que ha causado y las comunes por mitades (conf. LOUTAYF RANEA, Roberto G., "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, ps. 75 y 447 y sig.; FENOCHIETTO, Carlos E., "Código procesal civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires", Ed. Astrea, Buenos Aires, 7ª ed., 2003, comentario art. 68, §6; CNCiv., Sala G, 08/03/1983, "Fumo, Juan C.", LL 1983-C, 422; CNCiv., Sala K, 25/02/1998, "P. de L., M. S.", DJ, 1998-3-339; entre muchas otras). ----------

--- Por lo tanto, las costas han sido bien impuestas y corresponde confirmar la resolución de fs. 105/107 en lo que ha sido materia de agravio. ----------

--- **III.-** Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5; antes art. 69, C.P.C.C.). A tal fin y en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan en porcentajes los honorarios de los Dres. I. B. y M. A. L., en 0,94% y 0,5%, respectivamente, del monto resultante de la liquidación que oportunamente se realice (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 32 y conc. de la Ley de Aranceles). ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---------- Confirmar la sentencia de fs. 105/107 en lo que ha sido objeto de agravio. ---------- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ---------- ---------- Regular en porcentajes los honorarios de los Dres. I. B. y M. A. L., en 0,94% y 0,5%, respectivamente, del monto resultante de la liquidación que oportunamente se realice. ----------

---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SIF. CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO